



**RESOLUCIÓN No. 01330 DE 2018
(26 JUN 2018)**

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,
"CORPOGUAJIRA",**

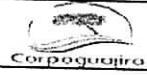
En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante informe con radicado, 20163300171513 fechado 29/06/2016, el profesional especializado de la subdirección de Gestión ambiental de esta corporación, informa que a través de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de CORPOGUAJIRA, se ha detectado que por parte de la empresa AGUAS DE LA PENINSULA S.A. E.S.P., como operador del servicio público de alcantarillado, del Municipio de Maicao, La Guajira, se incumple los criterios de remoción de carga contaminante en términos de demanda biológica de Oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST), en el Municipio de Maicao ya que están haciendo un vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas que no alcanzan un 80% , según las tablas relacionadas a continuación:

 INFORME DE RESULTADOS 10116 Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira	CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-15 Página: 1 de 1			
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Solo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.				
Cliente: CORPOGUAJIRA Muestra: 100 - 16 Tipo: PUNTUAL Sitio: LAGUNA DE OXIDACIÓN ENTRADA Localidad: MAICAO Destino: ASIMILACION Condiciones Temperatura: 30,9°C Ambientales: Humedad Relativa: 67% Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 24				
Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha) Fuente: RESIDUAL DOMESTICA Solicitud No: 42 Fecha de Muestreo: 20-abr.-16 Hora de muestreo: 8:45 Muestreado por: LABORATORIO Fecha de recepción: 20 de abril de 2016				
PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO) Físicoquímicos Demanda Biológica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico) Demanda Química de Oxígeno (SM 5220 D, Reflujo cerrado y Colorimétrico) pH (SM 4500-H+ B, Electrométrico) Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico secado a 104°C±1°C) Temperatura de la muestra (Electrométrico) Microbiológicos	Unidad de medida mg/L mg/L Unidades mg/L °C mg/L	Valor 166,4 516 7.54 128 32,8 108,3	Fecha de Análisis 20-04-16 26-04-16 20-04-16 22-04-16 20-04-16 20-04-16	Exigencia / Norma Remoción ≥80%/Dec 1594-1984 Remoción ≥80%/Dec 1594-1984 5,0-9,0/Dec 1594-1984 Remoción ≥80%/Dec 1594-1984 ≤40/Dec 1594-1984 Remoción ≥80%/Dec 1594-1984

 INFORME DE RESULTADOS 10016 Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Teléfono 7285052, Riohacha - La Guajira	CÓDIGO: MA-R-23 VERSIÓN: 3 FECHA: 07-07-15 Página: 1 de 1
1- Los resultados de los ensayos solamente se refieren a las muestras analizadas. 2- Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3- Solo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4- Si el muestreo lo realizó el cliente, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.	
Cliente: CORPOGUAJIRA Muestra: 100 - 16 Tipo: PUNTUAL Sitio: SALIDA LAGUNA DE OXIDACIÓN Localidad: MAICAO Destino: ASIMILACION Condiciones Temperatura: 32,3°C Ambientales: Humedad Relativa: 82% Muestreo: Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 24	
Dirección: Carrera 7 No 12-15 (Riohacha) Fuente: RESIDUAL DOMESTICA LATITUD LONGITUD 11°34'22" N 72°14'02" E Solicitud No: 42 Fecha de Muestreo: 20-abr.-16 Hora de muestreo: 8:20 Muestreado por: LABORATORIO Fecha de recepción: 20 de abril de 2016	
PARÁMETRO (MÉTODO ANALÍTICO) Físicoquímicos Demanda Biológica de Oxígeno (SM 5210 B e ISO 17289, Incubación a 5 días y sensor óptico) Demanda Química de Oxígeno (SM 5220 D, Reflujo cerrado y Colorimétrico) pH (SM 4500-H+ B, Electrométrico) Sólidos Suspensos Totales (SM 2540 D, Gravimétrico secado a 104°C±1°C) Temperatura de la muestra (Electrométrico) Microbiológicos	

01330

Que mediante Auto No 1515 del 29 de Diciembre de 2016, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 839000461-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1515 del 29 de Diciembre de 2016, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dichas citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-266 de fecha 26 de enero de 2017; la cual fue entregada en el lugar de destino, según consta en la Guía No. 084000009579.

Que Auto No 1515 del 29 de Diciembre de 2016 le fue notificado personalmente el 8 de febrero de 2017 a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., por conducto de apoderado debidamente constituido.

Que mediante Auto No. 623 del 21 de julio de 2017, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 839000461-6, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: INCUMPLIR, COMO OPERADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MAICAO – LA GUAJIRA, LOS LÍMITES DE VERTIMIENTO ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN No. 0631 DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AL HACER VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS QUE NO RECIBEN EL TRATAMIENTO ADECUADO Y CON UNA CARGA CONTAMINANTE, EN TÉRMINOS DE DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO (DQO), DEMANDA BIOLÓGICA DE OXÍGENO (DBO) Y SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST), POR ENCIMA DEL VALOR MÁXIMO PERMITIDO.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 623 del 21 de julio de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dichas citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-2824 de fecha 16 de agosto de 2017; la cual fue entregada en el lugar de destino, según consta en la Guía No. 1139247631, emitida por la empresa Servientrega.

Que Auto No. 623 del 21 de julio de 2017 le fue notificado personalmente el 30 de agosto de 2017 a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., por conducto de su representante legal.

Que el término legal para que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 31 de Agosto y el 13 de Septiembre de 2017.

Que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. por conducto de su representante legal, presentó escrito de descargos radicado bajo el No. Rad: ENT-4983 de fecha 14 de septiembre de 2017; memorial previamente remitido el 13 de agosto del cursante año al correo electrónico de funcionarios de esta Subdirección. En respuesta al cargo imputado la empresa investigada manifestó lo siguiente:

HECHOS

- 1- Autoridad ambiental formula mediante auto 623 de 2017 a Aguas de la Península S.A cargo único por "Incumplir, como operador del servicio público de alcantarillado del Municipio de Maicao –



Corpoguajira

01330

La Guajira, los límites de vertimiento establecidos en el artículo 8 de la resolución No 0631 DE 2015, expedida por el MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al hacer vertimiento de aguas residuales domésticas que no reciben el tratamiento adecuado y con una carga contaminante en términos de demanda química de oxígeno (DQO) demanda biológica de oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST) por encima del valor máximo permitido”

- 2- La autoridad ambiental es conocedora de la problemática de la laguna oxidación que data del año 2005.
- 3- Que mediante sentencia del 18 de marzo de 2010 la sesión primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo profirió fallo definitivo en el cual se ordenó el cierre de la laguna el limoncito por no cumplir con los requerimientos ambientales
- 4- Que AGUAS DE LA PENINSULA S.A. E.S.P radico proyecto en ventanilla única en fecha febrero 5 de 2017 “Procedimiento para cierre definitivo de una laguna de estabilización de 5,5 hectáreas en el Municipio de Maicao – La Guajira”, el cual se encuentra en revisión.
- 5- Existen dos contratos N°168/11 bajo el convenio N°227 de 2008 cuyo objeto es la construcción de la nueva laguna de oxidación y otro contrato complementario N°175/11 bajo el convenio 050 de 2011 cuyo es objeto es la construcción del emisario final.
- 6- Que el control N°168/11 y los otros contratos complementarios se encuentran inmersos en un proceso de consulta previa al cual la Corporación se encuentra vinculada.
- 7- Las obras de ejecución del contrato 168/11 y 175/11 se encuentra suspendida por falta de cumplimiento de algunos de los compromisos adquiridos en el proceso de consulta previa, no solamente por parte del operador sino del municipio y la corporación.

CONSIDERACIONES

AGUAS DE LA PENINSULA S.A E.S.P. formulo el respectivo PSMV, el cual fue aprobado por Corpoguajira para el municipio de Maicao, y en este se proyectan unas remociones, también queda entendido que el cumplimiento de las metas de remoción propuestas resultantes de la ejecución del PSMV, depende directamente de las inversiones que se realicen en proyectos de inversión en la descontaminación hídrica, dejando claro, que la empresa Agua de la Península es la encargada de la operación, y que para poder cumplir con los criterios de remoción establecidos en el Decreto 1594 de 1984 se requiere de la concurrencia de terceros, tal como lo es el PDA del cual la Corporación es miembro, y/o con la participación del estado, bien sea la Nación, la Gobernación y/o el Municipio, que con sus correspondientes partidas, se realizaría con la actualización de los estudios y/o la reformulación de los proyectos de tratamiento de aguas residuales mediante la elaboración de los PMAA, y se realizaría la construcción de las obras, obras, que como se mencionó anteriormente estas sujetas al cumplimiento de compromisos adquiridos en proceso de consulta previa.

Por ultimo sea menester recordar que la autoridad ambiental y el Ministerios del Interior no desconocen la problemática de la laguna de oxidación que data desde el año 2005, así mismo del estado actual de esta, por lo cual mediante sentencia referida en el acápite de los hechos se ordenó el cierre definitivo de dicha laguna, sin embargo el funcionamiento de la misma sigue activo, puesto que el proyecto para el cierre de la laguna el limoncito se encuentra en revisión y los contratos que tienen como objeto la construcción de una nueva laguna están sujetos al cumplimiento de los compromisos adquiridos bajo acta de protocolización en el proceso de consulta previa donde el municipio, la autoridad ambiental y nosotros como operador nos encontramos inmersos, por lo que la empresa ha realizado gestiones en procura de cumplir sus compromisos y dar solución a esta problemática.

Por lo anterior, esta empresa presenta las siguientes:

SOLICITUDES

- 1- Dada su experiencia solicitamos su asesoría, apoyo y acompañamiento para mitigar el impacto negativo causado con la laguna el limoncito, puesto que el funcionamiento de la misma debe seguir activo hasta tanto no se materialice la construcción de la nueva laguna de oxidación.
- 2- Conocedores de la problemática y las razones expuestas en la parte motiva de este escrito solicitamos que se anule el auto 623 del 2017.

PERIODO PROBATORIO Y ETAPA DE ALEGATOS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.
- ✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Que por medio del Auto No. 999 del 09 de octubre de 2017, se prescindió del periodo probatorio y se dio traslado para alegar a la empresa investigada, en consideración a ésta no hizo uso de su derecho de presentar o solicitar la práctica de pruebas y se estimó innecesario ordenarlas oficiosamente.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 999 del 09 de octubre de 2017 se le envió una citación al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-4173 de fecha 01 de noviembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 09 de noviembre de 2017, según consta en la Guía Crédito No. 1140084444 de la empresa Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 999 del 09 de octubre de 2017 fue notificado por aviso el día 19 de diciembre de 2017 al representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., tal como consta en el Oficio No. Rad.: SAL-4843 de fecha 05 de diciembre de 2017, comprobante de entrega Guía Crédito N°. 296887567 de la empresa Servientrega.

Qué el término legal para que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., presentará alegatos transcurrió entre el 21 de diciembre de 2017 y el 05 de enero de 2018.

Que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., por escrito radicado en esta Corporación bajo el No. Rad: END-47 de fecha 05 de enero de 2018 presentó alegatos en los términos siguientes:

01330

Con ocasión de su comunicación radicada en nuestras oficinas el dia 27 de diciembre de 2017, muy respetuosamente, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El proceso para la construcción y operación del Sistema de tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Maicao, inicia desde el año 2010, cuando la laguna facultativa ubicada al norte del casco urbano del Municipio de Maicao, a una distancia aproximada de un (1) kilómetro del sector conocido como el barrio Simón Media, entre los arroyos Mayuetriana al sur y Majayutpana al norte, que cumplía la función de tratar las aguas residuales, en ese momento empezó a considerarse un riesgo para la población que se encontraba asentada alrededor de esta, debido a esto la comunidad indígena Wayuu, interpuso una acción popular, según expediente 440012331-000-2005-0032801, solicitando y logrando un fallo para "La protección de los intereses y derechos colectivos a un medio ambiente sano, a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios y a su prestación eficiente y oportuna".

El fallo de la Acción Popular, en segunda instancia, queda en firme el 18 de marzo de 2010. Teniendo en cuenta esta sentencia, el operador aguas de la península, suscribió el contrato de consultoría PDA-MC 162-2010, por tres (3) meses, con el ingeniero Álvaro Orozco Jaramillo, con el objeto de "Formular el procedimiento para el cierre definitivo de una laguna de estabilización de 5,5 ha, que opera actualmente en el municipio de Maicao, Departamento de la Guajira" Con base al estudio de consultoría, se presenta el proyecto en mención al Plan Departamental de Agua, el cual fue remitido al MVCT para su revisión.

De acuerdo con los anteriores antecedentes y para dar cumplimiento a la Acción Popular, la Gobernación de la Guajira suscribió el convenio N°227 de 2008 con el Operador Aguas de la Península, entidad que contrató a la firma Consorcio Ríos y Ríos mediante contrato N° 168 de 2011 de fecha 30 de marzo de 2011, para la construcción de las lagunas de Oxidación del Municipio de Maicao. Las actividades se iniciaron el 11 de abril de 2011, con la localización, replanteo, desmonte y limpieza. Actualmente el contrato se encuentra suspendido.

Las razones que han incidido en la suspensión y atrasos de la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo sistema de tratamientos de aguas residuales del municipio de Maicao, ha sido el incumplimiento de acuerdos establecidos en el proceso de consulta previa por diferentes entes, lo cual ha causado inconformidad en las comunidades, quienes no han permitido el reinicio de las obras.

La empresa prestadora de los servicios de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Maicao, en aras de adelantar la puesta en marcha del nuevo STAR cumplió con el Acuerdo No. 26 "consecución de un área de mínimo 60 hectáreas para la comunidad ariwou y para goce colectivo de las comunidades", compromiso más importante de la consulta previa.

AGUAS DE LA PENINSULA ha agotado todos los medios y recursos para adelantar la puesta en marcha de las nuevas lagunas, actualmente se están haciendo estudios para formular un proyecto para terminar las lagunas y volverlas operativas, mientras esto no se soluciones y los diferentes entes no gestionen los recursos se seguirán vertiendo las aguas residuales domésticas a las lagunas el limoncillo, puesto que no hay un nuevo STAR.

Por otra parte, sea menester hacer referencia al artículo 228 de la Ley 1753 de 2015 establece a su tenor literal que:

ARTICULO 228. Ajuste de la tasa retributiva. Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y el cálculo de factor regional de tasas retributivas se ajustaran a 1 de manera inmediata cuando quiera que existan retrasos en la obras por razones no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado. El gobierno nacional a través de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones bajas las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales verificaran los motivos que dieron lugar al incumplimiento de los PSMV.

01330



De acuerdo al artículo precitado, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, conocedora de todos los antecedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales actuales (laguna el limoncito) genera la autoliquidación de vertimiento con factor UNO (1) tal como lo establece el artículo en mención, de lo cual se infiere que la Corporación es conocedora las razones por las cuales no se está cumplimiento los parámetros de vertimientos establecidos en el ART 8 RESOLUCION No. 0631.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos,

1. Se absuelva de toda responsabilidad del pliego de cargos formulado a la empresa AGUAS DE LA PENINSULA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva de la presente

Que acorde con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que con respecto al cumplimiento a la norma de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 contiene las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación

única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.
(Decreto 3930 de 2010, art. 39).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 58).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Sanciones. Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 59).

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.9.7.4.4. del presente capítulo.

Parágrafo 1º. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2º. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información

disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

(Decreto 2667 de 2012, art. 10).

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina en el artículo 8 los Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por mandato expreso del inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2010 señala: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que del estudio del Informe Técnico y sus anexos emitido por el Profesional Especializado de la Subdirección de Gestión ambiental de esta Corporación, radicado bajo el No. 20163300171513 fechado el 29/06/2016, en el cual se plasmaron los resultados de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de CORPOGUAJIRA, se desprende que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., como operador del servicio público de alcantarillado, del Municipio de Maicao, La Guajira, presuntamente incumplió los criterios de remoción de carga contaminante en términos de demanda biológica de Oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST), en el Municipio de Maicao ya que hizo vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas que no alcanzan un 80%, tal como se ilustra en las tablas insertas en párrafos precedentes.

Que habiéndose dado oportunidad a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. para presentar sus descargos, pedir pruebas y contradecir las presentadas por CORPOGUAJIRA y alegar de conclusión, se tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto al siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: INCUMPLIR, COMO OPERADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE MAICAO – LA GUAJIRA, LOS LÍMITES DE VERTIMIENTO ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN No. 0631 DE 2015, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AL HACER VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS QUE NO RECIBEN EL TRATAMIENTO ADECUADO Y CON UNA CARGA CONTAMINANTE, EN TÉRMINOS DE DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO (DQO), DEMANDA BIOLÓGICA DE OXIGENO (DBO) Y SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST), POR ENCIMA DEL VALOR MÁXIMO PERMITIDO.

Previo al análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas, así como del examen de las respuestas a las cuestiones y peticiones que fueron oportunamente planteadas por la investigada en sus descargos y alegatos, es preciso destacar, en primer lugar, que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y, en segundo lugar, que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

En efecto, esta autoridad ambiental es competente para adelantar la investigación administrativa de carácter sancionatorio, en todas y cada una de las etapas procesales expidió los actos administrativos debidamente motivados, se cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos en procura de obtener decisión favorable; todo lo cual denota que la actuación administrativa se viene adelantado dentro del contexto de las garantías procesales, esto es con arreglo a los principios de publicidad, imparcialidad y contradicción como elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Abordando el estudio de fondo de los descargos y alegatos de la empresa investigada, para este Despacho las razones y argumentos esgrimidos no tienen vocación de prosperidad por las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, la empresa AGUAS DE LA PENINSULA S.A. E.S.P. en las distintas oportunidades procesales de que gozó dentro del presente proceso sancionatorio ambiental no presentó reclamación alguna en contra de los informes de resultados de las muestras analizadas por CORPOGUAJIRA ni puso en discusión que en su calidad de operador del servicio público de alcantarillado del Municipio de Maicao, La Guajira, incumplió los criterios de remoción de carga contaminante en términos de demanda biológica de Oxígeno (DBO) y sólidos suspendidos totales (SST), ya que hizo vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas que no alcanzan un 80%, tal como se ilustra en las tablas insertas en párrafos precedentes.

Frente a tales realidades procesales, en el Informe Técnico radicado bajo el No. 20163300171513 de fecha 29 de junio de 2016 se reporta una información fidedigna y oficial para esta autoridad ambiental que conlleva a que adquirió el valor de plena prueba de la comisión de la infracción ambiental materia de investigación.

En segundo lugar, en réplica los argumentos de defensa de la empresa investigada al expresar que esta autoridad ambiental tiene conocimiento de la problemática de la laguna de oxidación desde el año 2005, que mediante Sentencia del 18 de marzo de 2010 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ordenó de la laguna el Limoncito por no cumplir con los requerimientos ambientales, que radicó proyectos y existen contratos y convenios de los cuales dependen las inversiones para el cumplimiento de las metas propuestas resultantes de los PSMV, se hace necesario aclararle que las circunstancias que afirma a su favor no la eximen de responsabilidad ni constituyen impedimentos para que adelantara las actividades y empleara los medios técnicos adecuados para evitar que se superaran los límites de vertimientos establecidos en el artículo 8 de la Resolución No. 0631 de 2015.

Al hilo de los anteriores razonamientos, este Despacho no comparte que la empresa investigada pretenda exonerarse de responsabilidad con base en el supuesto conocimiento de CORPOGUAJIRA de la problemática existente, del fallo definitivo de la jurisdicción contencioso administrativo y de que los distintos planes, programas, proyectos, convenios y contratos para solucionar la grave problemática ambiental requieran de la concurrencia de diversas entidades gubernamentales; ya que al asumir la calidad de operador del servicio público domiciliario de alcantarillado en el Municipio de Maicao; La Guajira, tuvo pleno conocimiento de las normas legales que rigen la materia y de las estipulaciones contenidas en el respectivo contrato de operación y gestión. De lo anterior se infiere que la empresa investigada siendo consciente de sus propias obligaciones normativas en materia de vertimientos debió adoptar de manera oportuna las medidas necesarias para su cumplimiento, sin que sea válido excusarse en la conducta de terceros porque es ella y no cualesquier otra entidad u organismo la obligada a cumplir con el régimen jurídico establecido, y si no lo hace debe responder por su violación.

Que por mandato expreso del inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por lo anterior este Despacho encuentra debida y plenamente probado el hecho endilgado a la infracción ambiental cometida por la empresa investigada AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., la cual la hace merecedor a una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. al incumplir, como operador del servicio público de alcantarillado del Municipio de Maicao – La Guajira, los límites de vertimiento

establecidos en el artículo 8 de la Resolución No. 0631 de 2015, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para este Despacho el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en que incurrió la AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. se considera una conducta grave; ya que al exceder los límites de vertimiento establecidos en el artículo 8 de la Resolución No. 0631 de 2015, concretó la infracción a esta norma de orden público que comprometió o materializó un riesgo para la diversidad e integridad del ambiente y para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la imposición de la sanción debe tener presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 se establecen los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las multas cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes **Ca:** Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor **Dónde**

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, (Decreto 3678 de 2010, art. 4).

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., con base en los criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos a situaciones

Infracción que se concreta en afectación ambiental

Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).

Infracción que se concreta en afectación ambiental		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	1,00
i	<i>Grado de afectación ambiental</i>	137.873.588,16
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,60
MULTA =		82.724.152,90



$$B + [(\alpha^*i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo
 $(r) = \text{Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o)} * \text{Magnitud Potencial de la afectación (m)}$

Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	1,00
i	Evaluación del riesgo	34.468.397,04
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,60
MULTA =		20.681.038,22

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental seguida en contra de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 839000461-6, iniciada mediante Auto No 1515 del 29 de Diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A., identificada con el NIT. 839000461-6, del cargo formulado en el Auto No. 623 del 21 de julio de 2017, relacionado con violación del artículo 8 de la Resolución no. 0631 de 2015, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 839000461-6, con multa equivalente a Veinte Millones Seiscientos Ochenta y Un Mil treinta y Ocho Pesos (\$20.681.038), por violación a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución no. 0631 de 2015, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de **CORPOGUAJIRA** en la cuenta que para el efecto suministre la Tesorería de la Corporación a la empresa sancionada; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.



ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

26 JUN 2018

Proyecto: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.
Aprobó: E. Maza.